

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. OO2034
(Octubre 19 de 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 1304 del 16 de julio del 2020, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2017410500000040833 del 18 de Julio de 2018, se recibe escrito presentado por la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, en el cual se registra queja en contra del empleador SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos, en los cuales manifestó:

“... Que se aclare por qué desde el mes de enero no se me ha reconocido el subsidio familiar...solicito que se soporten dichos aportes, para que la caja de compensación familiar me pueda reconocer el subsidio. Que se realicen las gestiones necesarias para que la Caja de Compensación, me reconozca el subsidio familiar desde enero hasta la fecha...” (fl.1), la queja recibida no viene acompañada de soportes y/o anexos que sustenten los hechos narrados.

ACTUACION PROCESAL:

- Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector Noveno (9) de Trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativo laboral al empleador SASLEG LIMITADA. (fl.2)
- El Inspector de conocimiento realizo consulta en RUES para obtener datos de contacto, ubicación y otros del empleador reclamado SASLEG LIMITADA. (fl.3,4).
- Mediante oficio radicado de salida 08SE2019731100000001963, de fecha 06 de marzo del año 2019, el Inspector de conocimiento emite respuesta a la reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO. (fl.5).
- Se recibe devolución de la respuesta enviada a la reclamante ELESVAN ARIAS LONDOÑO, por parte de la empresa de Correos 472, con novedad de devolución NO EXISTE (fls.6,7).
- Mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2019 (saslegltda@hotmail.com, contabilidadsaslegltda@hotmail.com), el Inspector de conocimiento requiere al reclamado para que aporte documentos e información que permitan al despacho esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.8,9,10).
- El Inspector de conocimiento realiza gestión para ubicar al empleador reclamado y escribe mensaje a un número celular registrado en datos del RUES, sin obtener datos de contacto de la misma. (fl.11).
- El funcionario comisionado realiza diligencia Inspección Reactiva a las instalaciones de la empresa reclamada SASLEG LIMITADA, con dirección registrada en la Cámara de Comercio Calle 99 No. 49 - 85 de la ciudad de Bogotá; la diligencia no se lleva a cabo por encontrarse una edificación de dos plantas desocupada, tal como se puede evidenciar en el registro fotográfico. (fls.12, 13).
- Mediante radicado de salida No. 08SE201973110000010751 del 24/10/2019, el Inspector de conocimiento requiere a la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja e información de los hechos narrados en la queja (allegar y aportar fotocopia de los documentos laborales

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020
"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

que posea y que se relacionen con la queja de modo que sirvan de prueba y soporte para los hechos denunciados). Con soporte rastreo de la empresa de correos 472, en el cual indica que el mismo fue entregado al destinatario el 29/10/2019. (fl.14 al 15).

- El despacho comisionado deja constancia de no comparecencia del reclamante ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para diligencia ampliación de queja y/o aporte de documentos soportes de los hechos narrados.(fl.16).
- Mediante Auto de trámite se deja el expediente desde el 06 de noviembre de 2019 y por el término de un mes en la Secretaría del Despacho, acudiendo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2017. (fl.17).
- El despacho comisionado deja constancia con fecha 03/03/2020, de la no comparecencia de la reclamante ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para diligencia ampliación de queja y/o aporte de documentos soportes de los hechos narrados.(fl.41).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020
"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Ley 1755 de 2015 "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ley 1564 de 2012 (julio 12). ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Jurisprudencia Vigencia

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- Jurisprudencia Vigencia*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020
"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada en por la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO , que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a 18 folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra del empleador SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9, toda vez que no se cuenta con el acervo probatorio suficiente que soporte el posible incumplimiento por parte del reclamado, de los hechos narrados en la queja; pues no ha sido posible contactar a la ciudadana reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO ; por ello el despacho hace las siguientes precisiones:

Respecto al presunto incumplimiento de normas de carácter laboral, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral iniciada con radicado No. 11EE2017410500000040833 del 18 de Julio de 2018, toda vez que no fue posible la ubicación plena del reclamado habiendo realizado requerimientos, y diligencia de carácter reactivo en la cual se evidencia que en la dirección registrada en la Cámara de Comercio Calle 99 No. 49-85 de la ciudad de Bogotá, existe una construcción de dos plantas la cual se encuentra deshabitada; igualmente se debe tener en cuenta que en el plenario se registra prueba en la que se convoca a la reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para llevar a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja y/o para que aporte documentos que soporten los hechos narrados en la queja.(fls.14,18); sin que a la fecha se haya pronunciado y/o recibido información al respecto; observando con ello que desde el momento de presentar la queja el 18/07/2018, y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto mostrando desinterés para dar trámite y continuar la respectiva actuación. Al no ser posible la ubicación plena e individualización del reclamado SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9, de los documentos obrantes al plenario se observa que no fue posible ubicar al representante legal de la misma, ni funcionarios que pudiesen brindar información, lo que imposibilita continuar con la presente averiguación. Finalmente del análisis de los documentos obrantes en el plenario, no se demuestra, ni existe prueba que lleve al despacho a determinar el presunto incumplimiento por parte de la empresa reclamada, que conlleve al despacho a iniciar el proceso de averiguación preliminar.

En algunos apartes de los hechos la reclamante busca el reconocimiento y pago de algunos conceptos (especialmente el auxilio monetario de la baja de Compensación Familiar), se le debe informar a la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, que en caso que como querellante, sienta vulnerado y/o inconforme con la liquidación, pagos y/o intereses moratorios, ocasionados por alguna liquidación efectuada por el empleador SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Finalmente se debe tener en cuenta que la reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO , no atendió Mediante radicado de salida No. 08SE2019731100000010751 del 24/10/2019, el Inspector de conocimiento requiere a la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja e información de los hechos narrados en la queja (allegar y aportar fotocopia de los documentos laborales que posea y que se relacionen con la queja de modo que sirvan de prueba y soporte para los hechos denunciados). Con soporte rastreo de la empresa de correos 472, en el cual indica que el mismo fue entrega al destinatario el

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020
"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

29/10/2019. (fl.14 al 15); el despacho comisionado deja constancia de la no comparecencia de la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, para diligencia ampliación de queja y/o aporte de documentos soportes de los hechos narrados. Lo anterior conlleva al despacho a determinar un desinterés, e insuficiencia de recursos administrativos para continuar la presente actuación. (fl.16 al 18).

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

La ciudadana reclamante señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, no atendió los requerimientos para ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2.011 y de la ley 1755 de 2.015, se asume desistimiento tácito "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

RESOLUCION NÚMERO **OO2034** DEL 19/10/2020
"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, de la actuación administrativa con radicado número 11EE2017410500000040833 del 18 de Julio de 2018, presentada por la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, en contra del empleador SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 411EE2017410500000040833 del 18 de Julio de 2018, presentada por la señora ELESVAN ARIAS LONDOÑO, en contra del empleador SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMANTE: SASLEG LIMITADA, NIT. 800003258-9., dirección de notificación judicial Calle 99 No. 49 - 85 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contabilidadesaslegltda@hotmail.com .

RECLAMADO: ELESVAN ARIAS LONDOÑO, dirección de notificación correo electrónico Calle 1 D Bis No. 5 – 35 Las Cruces de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADI PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control